

DECISIÓN DEL EXPERTO

The Pink Pig SA y Jorge Pork Meat, SL v. S. A. J.
Caso No. DES2024-0046

1. Las Partes

Las Demandantes son The Pink Pig S.A. y Jorge Pork Meat, SL, ambas sociedades domiciliadas en España.

El Demandado es S. A. J., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <thepinkpig-sa.es> (en adelante, el “Nombre de Dominio”).

El Registro del Nombre de Dominio es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda y sus correspondientes anexos (en adelante, la “Demanda”) se presentaron ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (en adelante, el “Centro”) el 21 de noviembre de 2024. El 21 de noviembre de 2024, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 22 de noviembre de 2024, Red.es envió al Centro por medio de correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (en adelante, el “Reglamento”).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 26 de noviembre de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 16 de diciembre de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 18 de diciembre de 2024.

El Centro nombró a D. Albert Agustino y Guilayn (en adelante, el “Experto”) como experto el día 3 de enero de 2025, recibiendo la correspondiente declaración de aceptación y de imparcialidad e independencia, de conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 6 de enero de 2025 el Demandado escribió al Centro, adjuntando a su mensaje una serie de documentos vinculados a la disputa. Ante dicha comunicación, las Demandantes remitieron por medio de su representante en este procedimiento un mensaje de correo electrónico al Centro el 14 de enero de 2025, presentando observaciones sobre la comunicación y documentos aportados por el Demandado.

Ante estas circunstancias, el Experto solicitó al Centro extender el plazo para remitir esta decisión hasta el 22 de enero de 2025, notificándose dicha ampliación de plazo a las partes el 17 de enero de 2025.

4. Antecedentes de Hecho

A. Las Demandantes

Las Demandantes son empresas españolas que pertenecen al mismo grupo corporativo, Grupo Jorge, dedicado a la comercialización de productos cárnicos y, en particular, de carne de cerdo.

Para el desarrollo de la mencionada actividad, la sociedad Jorge Pork Meat, S.L. cuenta con la marca figurativa de la Unión Europea nº 18021517, THE PINK PIG GRUPO JORGE, registrada con efectos desde su fecha de solicitud del 11 de febrero de 2019 en las clases 29, 35 y 39 del Nomenclátor Internacional.

Asimismo, la denominación social de una de las Demandantes es The Pink Pig, S.A., según ha acreditado la Demandante en su Demanda.

Cabe señalar, por último, que las Demandantes han acreditado la existencia de diversos procedimientos preexistentes al presente en los que han actuado igualmente como demandantes ante diversos registros de nombres de dominio (particularmente, *The Pink Pig SA and Jorge Pork Meat SL v. Blanco Jose Luis*, Caso OMPI No. [DEU2023-0020](#); *The Pink Pig SA and Jorge Pork Meat, SL v. amina acadey, Emperor*, Caso OMPI No. [D2024-1332](#); *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. PINK PIG*, Caso OMPI No. [D2023-4912](#); *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. Hof Altenkamp KG, ELEKTRONIKUS SP ZOO*, Caso OMPI NO. [D2024-3328](#) o *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL v. blanco Jose Luiz*, Caso OMPI No. [DEU2024-0026](#)). En todos los casos indicados las correspondientes demandas fueron estimadas.

B. El Demandado

El Demandado parece ser un ciudadano argentino cuya actividad profesional parece estar vinculada a la comercialización de productos cárnicos y, en particular, de carne de cerdo. A pesar de sus numerosas (y muchas veces confusas) explicaciones, el Experto no ha podido dilucidar claramente la relación que el Demandado ha mantenido o mantiene con las Demandantes, o en su caso con lo que el Demandado denomina "Grupo Jorge".

C. El Nombre de Dominio

El Demandado registró el Nombre de Dominio el 28 de agosto de 2024.

El Nombre de Dominio está conectado a un sitio web centrado en las Demandantes y sus actividades, mostrando un parecido significativo respecto al sitio web oficial de aquellas. En este sentido, cabe señalar que no sólo existe una similitud en la estructura y formato de los citados sitios web, sino que en el sitio web vinculado al Nombre de Dominio se incluyen de forma reiterada reproducciones del logo de las Demandantes, de su marca, así como de los datos identificativos de aquéllas.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

Las Demandantes sostienen en la Demanda:

- Que forman parte de un grupo empresarial español que desarrolla desde hace años actividades vinculadas a la industria cárnica;
- Que la sociedad Jorge Pork Meat, S.L. es titular de un registro marcario con efectos en la Unión Europea sobre la denominación THE PINK PIG GRUPO JORGE. Asimismo, la denominación social de una de las Demandantes es The Pink Pig, S.A.;
- Que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión en su composición respecto a la marca titularidad de una de las Demandantes, así como de la denominación social de la otra;
- Que el Demandado no ostenta derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio;
- Que el Demandado al registrar el Nombres de Dominio ha pretendido aprovecharse injustamente de su reputación;
- Que el Demandado ha registrado o utilizado el Nombre de Dominio de mala fe;
- Que el Nombre de Dominio dirige a un sitio web muy parecido al de las Demandantes, en el que se incluyen numerosas reproducciones de la marca de aquéllas, generando un evidente riesgo de confusión; y
- Que, por todo ello, el Nombre de Dominio debería ser cancelado.

Asimismo, respecto a la comunicación presentada por el Demandado en el marco de este procedimiento, las Demandantes consideran:

- Que la misma se presentó de forma extemporánea, sin que deba ser admitida ni tenida en consideración por el Experto.
- Que el Demandado no ostenta derecho alguno a usar las marcas de las Demandantes, siendo el Nombre de Dominio infractor de sus derechos, particularmente teniendo en cuenta que el Demandado reconoce en su comunicación que está sirviéndose de una marca ajena como nombre de dominio y posicionamiento en Internet.

B. Demandado

El Demandado no ha presentado dentro de los plazos procesales establecidos en el Reglamento escrito de contestación. Ello no obstante, el Demandado remitió de forma extemporánea una comunicación en inglés al Centro en la que sostiene:

- Que el presente procedimiento no es el foro adecuado para resolver la disputa entre las partes, en cuanto que la misma se da con <thepinkpigs.es> a fin de resultar el único distribuidor de la carne de cerdo comercializada por Grupo Jorge.
- Que está dispuesto a acudir a los tribunales cuando el titular de <thepinkpigs.es> esté preparado.
- Que adquirió derechos a fin de poder vender y promocionar internacionalmente la marca “The Pink Pig Meat”, contando con todos los documentos que así lo acreditan. En este sentido, el Demandado indica que adquirió tales derechos directamente del Grupo Jorge, aceptando que aportaría más clientes a los centros

de dicho grupo a fin de aumentar sus beneficios y cubrir el correspondiente capital e intereses dentro de un plazo específico.

- Que las únicas personas que pueden impedir o reintegrar el derecho del Demandado a vender y promocionar internacionalmente la marca "The Pink Pig Meat" es Grupo Jorge, con cuya red de centros de sacrificio de animales el Demandado mantiene un acuerdo.

- Que no tiene relación alguna con la representante de las Demandantes en este procedimiento, ni con su cliente <thepinkpigs.es>, rechazando cualquier reclamación que puedan entablar.

- Que acompaña su comunicación de los documentos acreditativos de sus derechos. En este sentido, el correo electrónico remitido por el Demandado adjuntaba copias electrónicas de los siguientes documentos: (i) su pasaporte; (ii) una supuesta comunicación pública en inglés y fechada el 7 de marzo de 2023 de la sociedad Jorge Pork Meat, S.L.U. indicando -con numerosas imprecisiones, según ha podido verificar el Experto- aparentemente confirmando, entre otras cuestiones, que la mencionada sociedad recompró al Demandado bonos de Jorge Pork Meat S.L.U. emitidos por el Banco de Sabadell, S.A. por un importe de EUR 62 millones, además de reconocer -supuestamente- al Demandado un derecho a vender carne de "The Pink Pork" por aprobación de los accionistas del Grupo Jorge; y (iii) un documento de base informativo para la incorporación de la sociedad Jorge Pork Meat S.L.U. al mercado alternativo de renta fija español.

6. Debate y conclusiones

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, la Demandante debe acreditar la concurrencia de las tres condiciones siguientes para que sus pretensiones sean estimadas:

(1) Acreditar el carácter idéntico o la similitud hasta el punto de causar confusión del Nombre de Dominio respecto de un término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos.

(2) Acreditar la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado respecto al Nombre de Dominio.

(3) Acreditar que el Demandado ha registrado o utiliza de mala fe el Nombre de Dominio.

A continuación, se analiza la eventual concurrencia de cada uno de los mencionados elementos requeridos por el Reglamento respecto al presente caso.

Previo. Aceptación de las comunicaciones remitidas extemporáneamente por las partes

Tal y como se ha indicado con anterioridad, el Demandado no ha presentado una contestación formal a la demanda dentro del plazo establecido por el Reglamento a tal efecto. Por lo contrario, el único escrito aportado a tal efecto ha sido una comunicación de correo electrónico, remitida al Centro el 6 de enero de 2025 y, por tanto, fuera del plazo establecido por el Reglamento para responder a la Demanda.

En este sentido el Experto ha decidido admitir y considerar la información y documentos aportados por el Demandado en dicha comunicación atendiendo a dos razones. Por un lado, con dicha comunicación el Demandado ha contado con la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa, asegurándole por tanto la posibilidad de realizar las alegaciones que ha considerado adecuadas a fin de explicar su actuación respecto del Nombre de Dominio. Por otra parte, en la citada comunicación se aporta la única información que el Experto ha podido obtener respecto de las razones que llevaron al Demandado a registrar y usar el Nombre de Dominio, sin que pudiera obtenerse dicha información (o cualquier otra) a tal respecto por vía alternativa.

Atendiendo a lo anterior, y habiendo realizado una evaluación del equilibrio entre los derechos de las partes en este procedimiento, el Experto decide aceptar la mencionada comunicación del Demandado.

Siguiendo la misma interpretación, y a fin de garantizar la igualdad entre las partes, el Experto admite la comunicación remitida por las Demandantes el 14 de enero de 2025, presentando observaciones al correo electrónico enviado por el Demandado al Centro.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que las Demandantes alegan poseer Derechos Previos

La primera de las circunstancias que las Demandantes deben acreditar en el marco del Reglamento es que el Nombre de Dominio es idéntico o confusamente similar con un término sobre el cual las Demandantes ostenten "Derechos Previos", incluyéndose dentro de la definición de dicho concepto establecida por el artículo 2 del Reglamento las marcas con efectos en España.

En este sentido, cabe recordar que una de las Demandantes es titular de una marca de la Unión Europea consistente en la denominación THE PINK PIG GRUPO JORGE, siendo titular por tanto de Derechos Previos confusamente similares al Nombre de Dominio. Asimismo, la otra Demandante cuenta como denominación social con el nombre "The Pink Pig, S.A.", la cual constituye igualmente un Derecho Previo en el sentido anteriormente apuntado.

En este caso, la comparación entre los mencionados Derechos Previos y el Nombre de Dominio permite confirmar la existencia de diferencias entre ellos. Por un lado, en el caso de la marca indicada ésta incluye los términos "GRUPO JORGE" adicionalmente a la denominación "THE PINK PIG". Esta diferencia, no obstante, no es lo suficientemente relevante a los efectos de descartar una similitud hasta el punto de causar confusión entre la misma y el Nombre de Dominio. Por lo contrario, el uso que se realiza del Nombre de Dominio -directamente vinculado a las actividades y reputación de las Demandantes- confirma en opinión del Experto la similitud hasta el punto de causar confusión en cuanto a la vinculación del Nombre de Dominio con la marca y la propia actividad de las Demandantes.

En un sentido parecido, la evidente correspondencia entre el Nombre de Dominio y la denominación social "The Pink Pig, S.A." lleva a la conclusión de identidad o similitud hasta el punto de causar confusión en este caso.

Atendiendo a lo indicado, el Experto concluye que las Demandantes han probado la concurrencia en este caso de la primera de las condiciones requeridas por el Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El segundo de los elementos que, de acuerdo con el Reglamento, deben probar las Demandantes es que el Demandado no ostenta derechos o intereses legítimos sobre los Nombres de Dominio.

En el presente caso, no parece concurrir circunstancia alguna, ni el Experto encuentra en la información del expediente circunstancias, que permitiera considerar la existencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado respecto del Nombre de Dominio.

En opinión del Experto ninguna de las explicaciones presentadas por el Demandado para justificar su registro y uso del Nombre de Dominio cuenta con una base mínima como para poder concluir que aquél ostenta un derecho o interés legítimo sobre el Nombre de Dominio a los efectos del Reglamento. En particular deben tenerse en cuenta las siguientes razones:

- De ninguno de los documentos presentados por el Demandado (alguno de los cuales presenta, en opinión del Experto, serias dudas respecto a su congruencia y validez legal) se infiere la concesión de un derecho de uso de los derechos previos de las Demandantes o una autorización para registrar y usar el Nombre de Dominio. Las enrevesadas explicaciones presentadas a tal efecto por el Demandado no son convincentes ni permiten asegurar que éste cuenta con la cobertura jurídica suficiente para servirse de los derechos previos de las Demandantes. Tal y como se ha indicado, los documentos aportados por el Demandado son, como mínimo, confusos a este respecto y ciertamente no permiten afirmar que el Demandado está

autorizado para haber registrado y usar el Nombre de Dominio. A ello hay que sumarle la reiterada negación por parte de las Demandantes de la existencia de cualquier derecho a favor del Demandado a fin de permitirle disponer del Nombre de Dominio del modo que lo ha hecho.

- El Demandado parece estar seriamente confundido con una circunstancia tan relevante en este procedimiento como es la identidad de las Demandantes. En efecto, en su comunicación al Centro el Demandado desafía al titular del nombre de dominio <thepinkpigs.es> a sustanciar sus diferencias a nivel judicial y no tanto en el marco del presente procedimiento. Según señalan las Demandantes en su contestación a la comunicación del Demandado, ellas no son titulares del citado nombre de dominio, por lo que las circunstancias respecto al mismo son completamente indiferentes a los efectos de este procedimiento.

- El propio Demandado ímplicitamente reconoce en su comunicación que el Nombre de Dominio corresponde a marcas de terceros (en este caso, las Demandantes), sin haber aportado prueba alguna de contar con una autorización de aquéllas que le permitiera registrar y usar el Nombre de Dominio tal y como ha realizado.

Aparte de lo indicado, el Experto ha podido constatar que el Nombre de Dominio actualmente dirige a un sitio web claramente configurado para crear un halo de vinculación con las actividades y marca de las Demandantes. Cabe recordar en este sentido que dicho sitio web no sólo se sirve de una estructura y características muy parecidas al sitio web real de las Demandantes, sino que incluye de forma reiterada la marca de aquéllas así como su dirección.

En un sentido parecido, de acuerdo con lo acreditado en el marco de este procedimiento, el Demandado no ha demostrado ostentar derechos sobre la denominación "The Pink Pig, S.A."

Asimismo, cabe indicar que, según han demostrado las Demandantes, la denominación "The Pink Pig, S.A." en la que se basa íntegramente el Nombre de Dominio está indudablemente vinculada a las Demandantes y a la marca y denominación social que han venido utilizando para el desarrollo de sus actividades comerciales. En opinión del Experto, el hecho de que el Nombre de Dominio sea confusamente similar a los Derechos Previos de las Demandantes puede dar lugar a confusión o equívoco en los usuarios de Internet por la asociación implícita del Nombre de Dominio así como de los contenidos del correspondiente sitio web con las Demandantes.

Atendiendo a todo lo indicado, el Experto debe concluir que en este caso no concurre derecho o interés legítimo que justifique el registro del Nombre de Dominio y que, por tanto, concurre en este caso la segunda de las condiciones requeridas por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercero de los elementos requeridos por el Reglamento es que las Demandantes prueben que el Demandado ha registrado o utilizado el Nombre de Dominio de mala fe.

En este sentido, cabe recordar que, atendiendo a las circunstancias indicadas en el punto anterior, el Demandado no ostenta derecho o interés legítimo alguno sobre el Nombre de Dominio. A ello debe sumarse que el Experto considera probado no sólo el conocimiento que el Demandado tenía de la existencia y Derechos Previos de las Demandantes al registrar el Nombre de Dominio, sino también la evidente voluntad de vincularlo con las Demandantes atendiendo al uso en el correspondiente sitio web de la marca y datos de contacto de aquéllas así como del uso de una estructura y contenidos muy parecidos a los incluidos en el sitio web corporativo de las Demandantes.

De hecho, teniendo en cuenta la similitud hasta el punto de causar confusión y casi identidad existente entre la marca y la denominación social titularidad de las Demandantes y el Nombre de Dominio, el hecho de que éste redirija a un sitio web confusamente similar al de las Demandantes, el Experto considera que en el presente caso concurre la tercera de las condiciones establecidas por el Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el Nombre de Dominio <pinkpig-sa.es> sea cancelado.

Albert Agustinoy Guilayn

Experto

Fecha: 22 de enero de 2025